

Rawson, 06 de Septiembre de 2.021.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Provincial

S ----- /----- **D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 40.094/2.021 – BANCO DEL CHUBUT S. A. caratulado “R/Antecedentes Concurso Privado de Precios N° 4 – Migración de Tarjetas de Débito (Nota N° 334/2021)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 137 y vta. (fol. del T. C. P.), en tal sentido, habré de efectuar al respecto las siguientes apreciaciones, a saber, **I**.:

1) Las actuaciones traídas a análisis poseen principio de ejecución el día 18/02/2.021 en virtud de un e-mail de fecha 26/10/2.020 (ver fs. 000002 fol. B. Ch.).

2) Conforme normativa reglamentaria de contratación de la Entidad involucrada, el procedimiento que hubo de ser adoptado e implementado es el que se compadece con el previsto para la Licitación Pública.

En efecto y siguiendo el mentado lineamiento reglamentario, la selección de procedimientos a implementarse depende de niveles de montos dinerarios comprometidos o a comprometerse en virtud de las contrataciones apetecidas; en el caso, correspondía el antes indicado.

En concreto, la regla es la adopción del procedimiento adecuado según nivel de monto dinerario comprometido y la excepción una eventual contratación directa por motivos y razones debidamente fundados.

3) A los fines de implementar el concurso privado de precios de marras, se ha esgrimido la existencia en nuestro País de solo dos (2) empresas dedicadas al servicio que se pretende contratar (*procesamiento de transacciones con la tecnología EMV Chip & Contactless*). Ese extremo, advierto, no luce debidamente acreditado, sólo se encuentra agregado un informe en tal sentido de la Gerencia de Negocios y Servicios de fecha 29/04/2.020 (ver fs. 000015/16 fol. B. Ch.), sin poder corroborarse las consultas -que se afirma- realizadas a las “... *marcas que operan este tipo de funcionalidades a nivel internacional*” (sic) (como, cuando, a quienes, etc.).

Aun en la hipótesis de consultas efectivamente realizadas, además de lo expuesto en el punto anterior (2), considero que la existencia de solo dos empresas dedicadas al rubro no justifica la selección de un procedimiento de contratación distinto al de la Licitación Pública.

Reitero, lo dirimente a los fines de la selección del adecuado procedimiento de contratación lo constituye el nivel del monto dinerario comprometido –como

regla- y no la cantidad de eventuales participantes, puesto que en tal caso, se subvertiría lo reglado sin sustento razonable admisible.

4) El acto de apertura de SOBRES predispuesto y comunicado para fecha **28/05/2.021**, se celebra y formaliza el día **03/06/2.021** (ver acta de fs. 000033, 000034 y 000035 fol. B. Ch.), sin que obre constancia de modificación formal y tempestiva del mismo.

Las dos (2) propuestas presentadas consignan como fecha de expedición/emisión el día 21/05/2.021, sin que exista cargo de recepción de las mismas (con detalle preciso de ingreso al ámbito del Banco involucrado), es más, no se han adjuntado a las presentes actuaciones los pertinentes sobres en los que aquellas debieron constar.

5) Por último y también por norma reglamentaria, a los efectos de la concreción de la respectiva adjudicación, debiera evaluarse y estarse a la oferta que ofrezca *“el menor precio ,y la mejor calidad ...”* (Sic).

II). Sin perjuicio de los pormenores técnicos/tecnológicos que no resultan de mi incumbencia profesional, en los términos supra explicitados, las inconsecuencias/inconsistencias verificadas hacen que considere jurídicamente disvalioso al procedimiento implementado.

Que se entienda, no es resorte del suscripto imponer o modificar criterios de oportunidad, mérito y conveniencia de una contratación como la pretendida, aunque en ésta oportunidad me permito señalar o apuntar y sugerir lo precedentemente expuesto y, en su caso y en los términos consignados supra, resultando exclusiva y excluyente responsabilidad del Directorio de la Entidad Bancaria involucrada la consecución y formalización de la contratación en ciernes.

Salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, es todo cuanto opino al respecto, sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 16/2.021

Jorge Daniel VAZQUEZ

Asesor Legal T. C. P.